

ACUERDO No. 0087 DE 2000

Por el cual se reglamentan las comisiones para los docentes escalafonados de planta, vinculados a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de que trata el Artículo 81 del Acuerdo 021 de 1993

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales especialmente las que le confiere el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 59 y 81 del Acuerdo 021 de 1993 establecen, respectivamente, el derecho y las modalidades de comisión que pueden ser asignadas a los docentes escalafonados vinculados a la Universidad y en el Artículo 129 se prevé la expedición de Acuerdos que desarrollen el Estatuto profesoral.

Que la Universidad debe trazar un plan de perfeccionamiento académico, del personal docente y prever la disponibilidad efectiva de sus docentes sobre la base de una política de prioridades académicas e investigativas de cada unidad académica.

Que el Consejo Académico en Sesión 022 del 24 de noviembre de 2000, recomendó el presente Acuerdo,

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

PRINCIPIOS Y CLASES DE COMISIONES

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo Superior aprobará quinquenalmente, por recomendación del Consejo Académico el Plan de capacitación y perfeccionamiento del personal docente de planta de la Universidad y la correspondiente programación presupuestal, tomando como base los Proyectos Académico Educativos de cada Facultad, y establecerá, en materia de capacitación, el plan de prioridades y necesidades académicas e investigativas del personal docente.

ARTICULO SEGUNDO.- La comisiones se clasifican en:

- a. Comisiones de estudio remuneradas: cuando el docente ha sido legalmente autorizado para realizar estudios de postgrado, asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación en el área de vinculación o participar en pasantías en desarrollo de convenios interinstitucionales en el área.
- b. Comisiones remuneradas de investigación: cuando el docente ha sido legalmente autorizado para adelantar o participar en proyectos de investigación institucionalizados, en colaboración con entidades del orden nacional o internacional.

- c. Comisiones de servicio: cuando el docente ha sido legalmente autorizado para: ejercer funciones académicas inherentes al cargo, en lugares diferentes a la sede de trabajo, para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a la del cargo de que es titular, desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente a la sede de trabajo, para cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o para realizar visitas de observación o pasantías que interesen directamente a la universidad, en desarrollo de la función que cumple el docente.
- d. Comisiones de representación: cuando el docente ha sido legalmente autorizado para Aceptar invitaciones de organismos nacionales e internacionales o de instituciones públicas o privadas para asistir a eventos de carácter científico, académico o técnico.

COMISIONES DE ESTUDIO REMUNERADAS

ARTICULO TERCERO.- La Universidad concederá comisiones remuneradas al personal docente escalafonado de planta, para:

- a. Adelantar programas de postgrado y obtener el título correspondiente, de interés y beneficio para las labores académicas y científicas, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y el Proyecto Educativo Académico de la Facultad correspondiente.
- b. Asistir a seminarios, simposios, congresos nacionales e internacionales, cursos de capacitación o pasantías.
- c. Realizar una investigación programada, aprobada por el Consejo de Facultad e inscrita en el Centro de Investigaciones correspondiente, en cualquier institución o centro de Investigación Nacional o Internacional debidamente acreditada.

ARTICULO CUARTO.- Las Comisiones de estudio remuneradas, conducentes a título de posgrado tendrán los siguientes tiempos de duración:

- a. Especialización: hasta un (1) año
- b. Maestría: hasta dos (2) años.
- c. Doctorado: el certificado por la institución residencia del programa con un máximo de hasta cuatro (4) años.

PARAGRAFO PRIMERO.- La duración estipulada anteriormente podrá ser ampliada excepcionalmente por el Consejo Superior, en comisión no remunerada, con fines de elaboración de la tesis y obtención del título, hasta en seis (6) meses, para estudios de maestría, y hasta por un año (1) para estudios de doctorado, por recomendación del Consejo Académico.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los estudios de postgrado que se impartan en Idioma extranjero, podrán contemplar seis (6) meses adicionales a los estipulados a solicitud del profesor.

PARAGRAFO TERCERO.- Los estudios de Post-Doctorado se homologarán a comisiones remuneradas de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- Los aspirantes a Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, harán la solicitud ante el Consejo de Facultad respectivo para su recomendación al Consejo Académico, y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar el programa de estudios a realizar donde conste: Asignaturas y períodos académicos; duración; idioma en el que se impartirá el programa, sí es del caso; requisitos y tiempo para la obtención del título respectivo.
- b) Que el proyecto de investigación esté en concordancia con la trayectoria académica del Docente (e.g. ejercicio de cátedra en el área, publicaciones, ponencias).
- c) Garantizar a la fecha de cumplimiento de las obligaciones contractuales, que el docente no tiene edad para pensión de jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para recomendar al Consejo Académico la Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, el Consejo de Facultad tendrá en cuenta la concordancia de la solicitud con respecto al Plan de Capacitación de ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Universidad se reserva el derecho de otorgar la respectiva comisión con base en el reconocimiento por parte del ICFES, o quien haga sus veces, de la Institución donde el docente vaya a realizar los estudios.

ARTÍCULO SEXTO.- Los títulos de postgrado obtenidos en el exterior deberán ser convalidados ante las autoridades establecidas para ese fin, y en general, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Colombiana.

PARÁGRAFO.- Una vez convalidado el título de postgrado de acuerdo con las disposiciones vigentes, la Universidad procederá a reconocer al docente el puntaje respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La comisión de estudios remunerada que se otorgue a un docente de la UPTC, será para el área y el nivel que se le concedió inicialmente y no podrá prorrogarse en forma inmediata para proseguir con el grado o nivel siguiente, mientras no se cumplan todas las condiciones establecidas en el contrato inicial.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando una Comisión de estudios remunerada sea solicitada en la misma área por más de un docente, se concederá de acuerdo con las necesidades establecidas en el Plan de capacitación de la Facultad respectiva, y se definirá en su orden, a favor del docente que:

- a) No haya disfrutado de Comisión de Estudios Remunerada.
- b) Tenga el mayor puntaje en el Escalafón de la Universidad, certificado por el Comité de Personal Docente.
- c) Acredite el mayor promedio de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico.

ARTÍCULO NOVENO.- Al finalizar cada período de concesión de la comisión, los Consejos de Facultad, a solicitud de la Vice-Rectoría Académica, evaluarán el cumplimiento de los compromisos académicos del comisionado, con el fin de ratificar o suspender la comisión de estudios.

PARÁGRAFO.- Se tendrán en cuenta las siguientes causas para la suspensión de la comisión:

- a. Renuncia o abandono por parte del docente, del Plan de Estudios aprobado para efectos de la comisión.
- b. Retiro del comisionado por bajo rendimiento académico, de acuerdo con la reglamentación de la Institución donde adelanta los estudios de posgrado.
- c. Problemas de salud debidamente comprobados por la Institución donde adelanta los estudios.

- d. Suspensión certificada del programa por parte de la institución donde se adelanta el postgrado.
- e. No cumplimiento de los literales a y b del Artículo Once del presente Acuerdo.
- f. Desempeño del docente en actividades distintas al objeto de la comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la suspensión de la comisión sea causada por los literales a, b y f del presente artículo, el comisionado deberá reembolsar a la Universidad el ciento por ciento (100%) del total recibido hasta ese momento por ese concepto, y perderá el derecho a solicitar una nueva Comisión de Estudios Remunerada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la suspensión de la comisión sea causada por el literal d del presente artículo, el comisionado podrá optar por otro programa, para lo cual deberá solicitar al Consejo Académico el cambio de programa o transferencia; en este evento el título deberá ser equivalente al nivel de estudios para el que había sido comisionado inicialmente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El docente a quien se le otorgue la comisión de estudios, se compromete a tramitar ante la Vice-Rectoría Académica, con copia al Consejo de Facultad respectivo, lo siguiente:

- a. La certificación de matrícula y el plan de actividades a desarrollar al iniciarse la comisión.
- b. Las calificaciones obtenidas durante cada período académico de la Institución donde adelanta los respectivos estudios.
- c. El reintegro a la actividad académica de la Universidad una vez terminada la comisión y dentro de los 30 días siguientes.
- d. Desempeñarse como docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con su escalafón por un lapso igual al doble del tiempo que dure la comisión.
- e. Presentar el título objeto de la comisión o la certificación de que ha cumplido con todos los requisitos conducentes a la obtención del título, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Acuerdo 021 de 1993 y sus parágrafos 1,2 y 3.
- f. Presentar y desarrollar un proyecto de Investigación que corresponda al nivel del postgrado realizado, una vez se reintegre a la Universidad.
- g. Presentar los títulos convalidados, cuando se trate de estudios en el Exterior.

COMISIONES REMUNERADAS DE INVESTIGACION

ARTÍCULO ONCE.- Las Comisiones Remuneradas de tipo investigativo tendrán una duración de hasta un año, no prorrogable y serán recomendadas por el Consejo de la Facultad respectivo, ante el Consejo Académico y por éste, al Consejo Superior.

PARÁGRAFO.- Los Consejos de Facultad en coordinación con el IIFA designarán dos Jurados lectores que, para efectos de aprobación del proyecto, seguimiento de informes y evaluación final, emitirán concepto sobre los resultados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los informes.

ARTÍCULO DOCE.- El solicitante de una Comisión de investigación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor de tiempo completo escalafonado, de planta, en las categorías de Asistente, Asociado o Titular.

- b. Acreditar trabajos previos en el área para la cual presenta su proyecto de investigación, avalados por el IIFA y por el Centro de Investigación de la Facultad teniendo en cuenta las líneas de investigación contempladas en el proyecto académico de la Facultad respectiva.

PARÁGRAFO.- Se privilegia la aprobación de proyectos de investigación interdisciplinarios y en red con otras Universidades.

ARTÍCULO TRECE.- El docente que tenga Comisión de Estudios Remunerada de tipo investigativo, deberá presentar al Consejo de Facultad, al Centro de Investigación de la Facultad, e IIFA, en el sexto mes, un informe del avance de la investigación y un informe final una vez terminada.

ARTÍCULO CATORCE.- Una vez terminada la Comisión de Estudios Remunerada de tipo investigativo, el docente deberá reintegrarse a la Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, proceder a realizar la socialización de los resultados de la investigación, y entregar el documento final al Consejo de Facultad, dentro de los treinta (30) días siguientes.

COMISIONES NO REMUNERADAS

ARTICULO QUINCE.- La universidad concederá comisiones no remuneradas al personal docente, con un mínimo de tres (3) años de permanencia en el Escalafón, que sea requerido por otras Instituciones académicas o entidades nacionales, o extranjeras, con el fin de impartir docencia y/o prestar servicios. Estas comisiones son de tres tipos: académicas, investigativas y administrativas.

ARTICULO DIECISEIS.- Las Comisiones no remuneradas de carácter académico o investigativo se concederán por un término de un año (1) no prorrogable.

ARTICULO DIECISIETE.- El docente en comisión no remunerada de carácter académico o investigativo deberá incorporarse a la Universidad una vez terminada la comisión, y a trabajar para ella durante un tiempo igual al lapso que dure la comisión. Este compromiso será respaldado mediante contrato entre la Universidad y el interesado.

ARTICULO DIECIOCHO.- Las Comisiones no remuneradas de carácter administrativo, serán concedidas para prestar servicios de consultoría, asesoría, dirección administrativa a nivel internacional, nacional o departamental, o para ejercer cargos, de libre nombramiento en el sector público, o de elección popular, y tendrán una duración hasta de cuatro (4) años, no prorrogables.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El docente en comisión no remunerada de carácter administrativo no devengará salario ni derecho a las prestaciones legales durante el tiempo de la Comisión, pero podrá reintegrarse al finalizar esta o a renunciar a ella y asumir las funciones que le sean asignadas como docente por la Decanatura de la Facultad correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El docente que no se reintegre, en los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la Comisión perderá la vinculación con la Institución.

PARÁGRAFO TERCERO.- El docente para poder acceder al disfrute de otro derecho de Comisión remunerada y/o no remunerada, o Año Sabático, deberá desarrollar actividades académicas en la Universidad por un tiempo no inferior al período de la Comisión obtenida. Exceptúase el cumplimiento de actividades en cargos académico-administrativos en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

COMISIONES DE SERVICIO Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO DIECINUEVE.- Las comisiones de servicio y representación se registrarán conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 021 de 1993.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO VEINTE.- Las comisiones diferentes a las aquí establecidas e inferiores a seis meses, serán aprobadas por el Rector de la Universidad, previa recomendación del Consejo Académico y concepto del Consejo de Facultad correspondiente.

ARTICULO VEINTIUNO.- La Vice-Rectoría Académica, semestralmente y cada vez que se tramite una solicitud de comisión al Consejo Académico, informará por escrito, la situación de los docentes en comisión, los reintegros acaecidos, el número de docentes en uso de comisión y la situación en que se encuentran los aspirantes respecto a compromisos, obligaciones e historial de comisiones otorgadas por la Universidad, lo mismo que sobre el número de docentes, de la unidad académica, especializados en el área de conocimiento en la que se otorga la comisión.

ARTICULO VEINTIDOS.- La productividad académica elaborada por el docente durante el tiempo de comisión será reconocida por la Universidad para efectos salariales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO VEINTITRES.- El presente Acuerdo rige e partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 038 de 1979, 055 de 1988 y el Artículo 085 del Acuerdo 021 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los 20 días del mes de diciembre de 2000.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaría Consejo Superior.